

## CAPITULO XIII.

*Del Derecho romano.*

Al tratar del derecho civil debemos hablar expresamente del romano, uno de los elementos que mas han contribuido á la civilizacion europea. Roma, el pueblo rey, ha dejado monumentos legales que no han perecido ni con el trascurso de los tiempos, ni con los adelantos de la civilizacion, ni con las revoluciones que tan frecuentemente han agitado al mundo. Perfeccionando prudentemente el edificio de sus leyes, fué el pueblo destinado á reducir á preceptos escritos las máximas eternas de la razon, y á legar á los siglos un tesoro de saber y de justicia. En sus diferentes formas de Gobierno, en los distintos intereses que sucesivamente se creaban, en medio del cambio mismo de sus creencias religiosas, siempre dominó en su derecho civil un espíritu progresivo. Así es que sus leyes pueden considerarse como la obra de muchos siglos. Iniciado apenas el Derecho romano en tiempo de los reyes, comienza á tener un carácter propio, fijo y especial durante la República, y es perfeccionado cuando los Césares habian ya sustituido su voluntad á la de las Asambleas del pueblo. No es nuestro objeto declarar aqui hasta qué punto

influyeron en su perfeccion las contiendas entre patricios y plebeyos, los principios aristocrático y democrático sucesivamente desenvueltos, la extension del poderío y del renombre romano, su mezcla con los demás pueblos, el cristianismo sustituido á la idolatría, las leyes, los plebiscitos, los senado-consultos, los edictos de los magistrados, las constituciones de los principes y las doctrinas de los jurisconsultos; solo diremos que en Constantinopla, como en Roma, el derecho cada vez fué adquiriendo un carácter mas general, carácter que habia de dar al pueblo romano una dominacion mas permanente que la transitoria de sus conquistas colosales.

Debióse principalmente este carácter de universalidad al cuidado que tuvieron los romanos, de ir asimilando aunque lenta y sucesivamente su legislacion con la de los pueblos con quienes estaban en relaciones aceptando de las leyes extrañas lo que pudiera contribuir á la perfeccion de las propias, mitigando los principios exclusivos y rigurosos de su primitivo derecho, y de sus formas simbólicas y rituales, y sustituyendo á lo que no tenia ya otra razon de ser que las circunstancias históricas de aquel gran pueblo, los principios de la razon universal que dominaban en otros países, dándoles carta de naturaleza, y devolviéndoles despues en forma científica y doctrinal las reglas que en gran parte de ellos habia recibido.



Contribuyó también poderosamente al éxito la grande extensión del Imperio, pues, como era natural, las águilas romanas que tras sí llevaban la civilización, los usos, las costumbres y el idioma de aquel gran pueblo, extendieron también á las naciones que dominaban, su legislación, muy superior á la de los pueblos vencidos.

Nunca desapareció la profunda huella que habia dejado el derecho romano en los pueblos sujetos á su dominación. Por esto al verificarse en la edad media el renacimiento de los estudios jurídicos, las obras legales del Emperador Justiniano, fueron filtrando poco á poco en todas las escuelas de derecho, en todos los tribunales, y aun en las leyes de los mismos pueblos que jamás habian estado sujetos á su cetro, como España, Francia, Inglaterra y Alemania. Ellas con las costumbres de los pueblos germanos que invadieron las provincias del Imperio, son las fuentes del derecho de todas las naciones europeas. Su conocimiento es indispensable, no solo para saber los orígenes del derecho, estudio necesario á cuantos pretenden el nombre de jurisconsultos, sino para entender las leyes en su genuino y en su natural sentido.

Y esto lo han reconocido las naciones modernas: en todas ellas el Derecho romano es la base fundamental de los estudios del jurista, es en la parte civil el Derecho modelo, la gran obra de

la antigüedad á que acuden con afán los legisladores para recibir sus inspiraciones y los jurisconsultos para comprender el espíritu de los nuevos códigos. Unos y otros lo admiran por su sabiduría, por su justicia, por su prevision y por la maestría con que se halla redactada su parte clásica, ese gran legado de los jurisconsultos que en los últimos tiempos de la República y en los primeros siglos del Imperio escribiendo en preceptos concisos las reglas eternas del derecho universal, hicieron sus nombres inmortales. No desconocemos la tendencia de algunos que poco afectos á la ciencia quisieran que desapareciese por completo el estudio de este derecho de las escuelas, persuadidos de que solo con los códigos modernos ó con los especiales de un país puede haber juristas consumados. No han pensado así los grandes jurisconsultos de los siglos antiguos y modernos, todos ellos encarecen como base capital de los estudios del jurista el Derecho romano comparado por el gran Leibnitz á la geometría. Como Leibnitz opinaron los autores del Código-Napoleon, que aceptado en algunos Estados é imitado por otros, es sin duda la obra que mas ha contribuido á hacer general el anhelo de codificar. Portalis, á quien tanta gloria cupo en la empresa, decia en un discurso á la Academia de Legislación: «No podreis llegar á comprender el »Código civil, si solo estudiáis esta obra. Los



»filósofos y los jurisconsultos de Roma, son aun  
 »los legisladores del género humano. Para el edi-  
 »ficio de nuestra legislación nacional hemos acu-  
 »dido á los ricos materiales que nos transmitieron.  
 »Roma sometió á Europa con las armas y la civi-  
 »lizó con sus leyes.» Gary, otro de los juriscon-  
 »sultos que formaron el mismo Código, decia al  
 »Cuerpo legislativo: «Séame permitido denunciar  
 »un error difundido por la ignorancia y que solo  
 »puede acoger la pereza, á saber que bastará el  
 »estudio del Código civil á los que se dediquen  
 »al conocimiento de las leyes. Repetiremos hasta  
 »la saciedad, siguiendo el ejemplo de nuestros  
 »grandes magistrados y de nuestros mas célebres  
 »jurisconsultos, que debe estudiarse el derecho en  
 »su fuente mas pura, en las leyes romanas. Solo  
 »en el estudio y en la meditacion de este monu-  
 »mento inmortal de sabiduría y equidad es donde  
 »pueden formarse los que aspiran al honroso  
 »cargo de ilustrar á sus conciudadanos sobre sus  
 »intereses y de decidir sus diferencias.» En el  
 mismo sentido se explicaron Treillard y Bigot Preameneu, co-autores de la misma obra. Decia el primero de estos al Cuerpo legislativo: «Las  
 »leyes romanas, tomando toda su fuerza de sí  
 »mismas, sin mas autoridad que su sabiduría,  
 »han sabido imponer á todos los pueblos obe-  
 »diencia y respeto: el consentimiento unánime  
 »las llama razon escrita y deben ser objeto prin-

»cipal de las meditaciones del buen magistrado  
 »y del verdadero jurisconsulto.» Para justificar  
 esta digresion, añadia que esperaba que se le di-  
 simulase en un siglo en que parecia que se ago-  
 taban todos los esfuerzos del talento para excu-  
 sarse de adquirir la ciencia, mania por desgracia  
 general que domina á los que quieren pasar por  
 sábios sin estudiar. ¿Podría esto aplicarse á al-  
 gunos en nuestra patria? No es menos notable el  
 elogio que del Derecho romano hace Bigot Preameneu en el discurso en que expuso al Cuerpo legislativo los motivos de las reglas generales de los contratos: nos limitaremos á copiar algunas cláusulas de los grandes elogios que le dispensa.  
 «Las obligaciones convencionales se repiten en  
 »todos los dias y en todos los momentos. Mas, es  
 »tal el orden admirable de la Providencia, que  
 »para fijar estas relaciones multiplicadas de los  
 »hombres en sociedad, basta conformarse con los  
 »principios que están en el corazon de todos los  
 »hombres. Aquí, en la equidad, en la conciencia  
 »encontraron los jurisconsultos romanos ese cuer-  
 »po de doctrina que hará inmortales sus leyes.  
 »Haber previsto el mayor número de convenciones  
 »á que dá lugar el estado social, haber pesado  
 »todos los motivos de decision entre los intereses  
 »mas opuestos y complicados, haber disipado las  
 »nubes en que frecuentemente se encuentra oculta  
 »la equidad, haber reunido todo lo que la moral



»y la filosofía tienen de más sublime y más sa-  
 »grado, tales son los trabajos acopiados en ese  
 »inmenso y precioso depósito que no cesará de  
 »merecer el respeto de los hombres, depósito que  
 »servirá á la civilización del mundo entero, de-  
 »pósito por cuya obtención todas las naciones  
 »civilizadas se felicitarán porque encontrarán en  
 »él *la razón escrita*. Difícil sería esperar que se  
 »pudiera progresar aun en esta parte de la ciencia  
 »legislativa. Si es capaz de alguna perfección será  
 »empleando un método que la haga más fácil á  
 »los que se dediquen á su estudio, y con el cual  
 »pueda ser más familiar su uso á los que para  
 »dirigir su conducta, quisieren conocer sus reglas  
 »principales.»

Hemos elegido estas autoridades porque no puede negárseles la competencia científica, ni oponérseles la tacha de ser poco partidarios de la codificación moderna. Si hubiéramos buscado nombres de otros jurisconsultos reconocidos en todo el mundo civilizado por la superioridad de su inteligencia y sus profundísimos estudios, no hubiera tal vez parecido imparcial su fallo por suponerlos dominados principalmente por el interés científico ó por preocupaciones históricas. Solo añadiremos á los nombres referidos el de M. Troplong, que con tanta gloria ha estado al frente de la magistratura francesa, y cuyos comentarios al Código-Napoleón lo colocan en el

número de los primeros jurisconsultos de nuestros días. «Ulpiano, Gayo, Papiniano y los demás jurisconsultos clásicos figuraron siempre á la cabeza de la ciencia por su gran lógica y por sus profundas miras. Sus concisas decisiones, la firmeza de sus juicios, la delicadeza y sagacidad de sus observaciones, el poderío de su espíritu analítico son superiores á todo lo que yo conozco, y no hay quizá en nuestro Código un solo artículo que pueda compararse por su pre-  
 »vision, por su energía y por la belleza del es-  
 »tilo á los innumerables fragmentos que Triboniano sacó de sus escritos.»

Pero para nosotros tiene el Derecho romano todavía mayor importancia, porque en las provincias correspondientes á los antiguos reinos de Aragón, Navarra y Mallorca, y á las que formaban el Principado de Cataluña, las leyes de sus fueros especiales escasas, y aun deficientes del todo en muchísimos puntos, se completan con la legislación del emperador Justiniano. Así las vemos citadas hoy como ley viva en las cuestiones civiles de las provincias referidas.

Aun en los pueblos en que por corresponder á la antigua Corona de Castilla ó por haber sido igualados á ellos en la legislación civil, como sucede con aquellos que formaron el antiguo Reino de Valencia, las Partidas son el código supletorio, no hay quien pueda desconocer con fundamento



la importancia del Derecho romano, porque además de las razones que dejamos expuestas, existe la que de él está en gran parte tomada la obra del Rey Sábio: el Derecho romano, en lo que á la parte civil se refiere, es la fuente, es el modelo; las Partidas son sin duda la exposicion mas clásica, mas elegante y mas acabada que de sus doctrinas se ha escrito en las legislaciones de los siglos medios.

La veneracion, sin embargo, que debemos dar al Derecho romano no carece de límites. Admiradores de su sabiduría desde nuestra juventud, hemos encontrado en la experiencia y en el estudio de la legislacion motivos para apreciar mas su profunda filosofía, y conocer que no eran exagerados los encomios de los que dirigieron nuestros primeros pasos en la vasta carrera que estamos recorriendo; pero tambien hemos observado que este respeto religioso habia extraviado frecuentemente á nuestros intérpretes. En el funesto abandono que por siglos enteros ha prevalecido de no darse á la parte teórica del Derecho español la importancia que reclamaba, los intérpretes del romano, nacionales y extranjeros, eran casi el estudio exclusivo de nuestras escuelas. Su influjo se extendia ilimitadamente, y los mismos que se proponian comentar nuestras leyes, arrastrados del contagio, no acertaban á hacerlo si no las concordaban con las romanas. Así es que con

mucha frecuencia vemos á juriconsultos españoles desatender nuestras venerables leyes, nuestras costumbres seculares, y hasta olvidar códigos enteros, al mismo tiempo que se empeñan en conciliar textos que tienen opuesto origen, distintos motivos y tendencia diferente.

Concluyamos, pues, manifestando que no andan acertados los que, prescindiendo del estudio del Derecho romano, esperan llegar á ser juriconsultos, porque en las ciencias formadas por la experiencia de los siglos no se condena impunemente su literatura y su filosofía, su historia y sus orígenes; y por el contrario, que los que ciegos idólatras de él, olvidan las leyes propias de su país, prescinden del movimiento de los siglos, y no se acuerdan de que el derecho está sujeto á la accion continua y vivificadora de los progresos del género humano.

#### CAPITULO XIV.

##### *Del derecho mercantil.*

Bajo la denominacion genérica de *derecho civil* se comprenden comunmente las leyes relativas al comercio en sus relaciones con la justicia, que son una parte suya esencial, si bien por su número, por su importancia, por su índole, y por